

La demandante solicita la reparación del perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia de que la Comisión incurriera supuestamente en culpa, a efectos del artículo 288 CE, al adjudicar el contrato a Frezza Belgium SA, lo que ocasionó perjuicios a la demandante, único licitador que había presentado una oferta que se ajustaba al pliego de condiciones.

Recurso interpuesto el 1 de marzo de 2001 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por CO-FRUTTA soc. coop. a.r.l.

(Asunto T-47/01)

(2001/C 150/61)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de marzo de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por CO-FRUTTA soc. coop. a.r.l., representada por Wilma Viscardini, Mariano Paolin y Simonetta Donà.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión de la Comisión —adoptada mediante escritos de 31 de julio de 2000 de la Dirección General de Agricultura, y del Secretario General de 5 de diciembre de 2000— de denegación del acceso a los documentos mencionados en la solicitud presentada por CO-FRUTTA el 27 de junio de 2000, y reiterada el 1 de septiembre de 2000.
- Imponga a la Comisión las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante presentó una solicitud de acceso a los documentos que se encuentran en poder de la Comisión, relativos a la organización común del mercado de los plátanos. Dicha solicitud se debió al hecho de que la demandante tuvo conocimiento de que, según parece, se introdujeron en el mercado comunitario ingentes cantidades de plátanos al amparo de certificados de importación falsos o de certificados de importación expedidos sobre la base de cantidades de referencia falsas o erróneas. Por lo tanto, solicitó a los servicios de la Comisión una copia de las listas de los operadores inscritos en la Comunidad o de las cantidades respectivas importadas durante el período de referencia y, por ende, de la cantidad de referencia provisional asignada a cada uno de ellos, además de los certificados utilizados y los correspondientes extractos, o que se le autorizara para consultar *in situ* tales extremos.

La Comisión ha denegado dicha solicitud por dos veces consecutivas, basándose en la exigencia del «secreto comercial», así como en la «regla del autor».

En estas circunstancias, considera la demandante injustificadas las dos denegaciones decididas por los servicios de la Comisión con motivaciones opuestas y que con ello se impide que un operador, cuya actividad económica depende estrechamente de la ordenación del mercado de los plátanos, en cuyo ámbito la Comisión ostenta facultades de control preferentes, compruebe que la normativa reguladora de dicho mercado se aplica conforme a Derecho.

En apoyo de sus pretensiones la demandante alega que se ha infringido el Código de conducta adoptado por la Comisión mediante la Decisión 94/90/CECA, CE, EURATOM y la Declaración nº 17 anexa al Acta final del Tratado de Maastricht, así como que se ha incurrido en desviación de poder.

Recurso interpuesto el 13 de marzo de 2001 contra el Banco Central Europeo por el Sr. Carmine Salvatore Tralli

(Asunto T-56/01)

(2001/C 150/62)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de marzo de 2001 un recurso contra el Banco Central Europeo formulado por el Sr. Carmine Salvatore Tralli, con domicilio en Nidderau (Alemania), representado por el Sr. Norbert Pflüger, y las Sras. Regina Steiner y Silvia Mittländer, abogados, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Declare que el Presidente de la parte demandada ha infringido el artículo 8.1.5, último párrafo, de las European Central Bank Staff Rules al no contestar por escrito a la reclamación del demandante contenida en el escrito de 5 de febrero de 2001 en el plazo de un mes a contar desde la presentación de la reclamación.
- 2) En el supuesto de desestimación de alguna de las pretensiones formuladas en el asunto T-373/00:
 - anule el despido por parte de la demandada de 29 de noviembre de 2000;
 - declare que la relación laboral existente entre las partes subsiste después del 31 de diciembre de 2000;

- condene a la parte demandada a seguir empleando al demandante como vigilante de seguridad bajo las mismas condiciones de empleo.
- 3) Condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

La demanda se debe a los mismos hechos que han dado lugar a los asuntos T-373/00 (Tralli/BCE, DO C 61, de 21 de febrero de 2001, p. 6) y T-27/01 (Tralli/BCE, aún no publicada). Los motivos y las principales alegaciones coinciden con los formulados en dichos asuntos.

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2001 por Vendedurías de Armadores Reunidos, S.A. contra la Comisión de las Comunidades europeas

(Asunto T-61/01)

(2001/C 150/63)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 15 de marzo de 2001 un recurso contra la Comisión de las Comunidades europeas formulado por Vendedurías de Armadores Reunidos, S.A., con domicilio en Huelva (España), representada por el letrado en ejercicio D. Ramón García-Gallardo y Dña. M^a Dolores Domínguez Pérez.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- ordene el pago por la Comisión europea a Vendedurías de Armadores Reunidos, S.A. de una indemnización por los daños y perjuicios causados por el retraso en el pago de una parte de la ayuda;
- condene a la Comisión de las Comunidades europeas al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El objeto del recurso es una demanda de responsabilidad extracontractual contra la Comisión por suspensión ilegal del pago del 20 % de la ayuda otorgada a la demandante, causándole notables perjuicios económicos.

Según la demandante, se ha producido una clara violación:

- del Reglamento (CEE) n^o 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura⁽¹⁾, y del Reglamento (CEE) n^o 1956/91, de 21 de junio de 1991, estableciendo reglas precisas para la aplicación del Reglamento 4028/86 del Consejo en lo relativo a las medidas de apoyo a la constitución de sociedades mixtas⁽²⁾
- del Reglamento (CEE) n^o 1116/88 de la Comisión, de 20 de abril de 1988, relativo a las modalidades de ejecución de decisiones de ayuda para proyectos relativos a acciones comunitarias para la mejora y adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura y de acondicionamiento de la franja costera⁽³⁾

El demandante alega, en efecto, que la Comisión europea no ha respetado el procedimiento recogido en estos Reglamentos para los supuestos en que, por requerirse un análisis adicional de las condiciones para el pago, sea necesaria la suspensión del pago de una ayuda concedida a una sociedad mixta. Esta violación cometida por la Comisión se concreta en tres hechos: (1) no consultó al Comité Permanente de Estructuras de la Pesca; (2) no consultó ni dio oportunidad a las autoridades españolas de manifestarse en el procedimiento de suspensión; (3) no adoptó la suspensión por medio de una Decisión formal, sino mediante una simple carta. Según la jurisprudencia comunitaria, el hecho de no respetar el procedimiento establecido conlleva la nulidad *ab initio* de las actuaciones.

El demandante subraya que, por lo que se refiere a la responsabilidad de la Comunidad, en el caso de autos se cumplen los tres requisitos exigidos por la jurisprudencia: el acto ilícito, el daño real y la causalidad entre el comportamiento ilícito y el perjuicio causado. Por lo que se refiere al montante de la indemnización reclamada, se trata del importe de los intereses de demora devengados, en aplicación del principio consagrado por la jurisprudencia, de que los beneficiarios de una ayuda tienen derecho, como mínimo, al cobro de intereses en caso de violación de la legislación aplicable.

⁽¹⁾ DOCE L 376, p. 7, reformado por el Reglamento (CEE) n^o 3944/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DOCE L 380, p. 1) y por el Reglamento (CEE) n^o 3946/92 del Consejo, de 19 de diciembre de 1992 (DOCE L 401, p. 1).

⁽²⁾ DOCE L 181, p. 1.

⁽³⁾ DOCE L 112, p. 1.